

2-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veinte de febrero de dos mil catorce.

Por agregado el oficio recibido el catorce de enero del corriente año, suscrito por el señor Santos Navarro Chavarría, Alcalde Municipal de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, con la documentación que aporta.

Por agregado el informe recibido el cinco de febrero de este año, suscrito por la señora Ada Melvin Villalta de Chacón, coordinadora de instrucción de este Tribunal, con la documentación que agrega.

Mediante resolución de las nueve horas con veinte minutos del diez de diciembre de dos mil trece, se previno al señor Israel Carabantes Carabantes que, durante el plazo probatorio, indicara con claridad qué hechos pretendía acreditar con la declaración de los testigos que ofreció al presentar su escrito de defensa.

Sin embargo, el referido plazo finalizó el seis de febrero del año en curso sin que el señor Carabantes Carabantes haya subsanado la prevención antes mencionada, por lo que deberá declararse sin lugar la prueba testimonial ofrecida por el mismo.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el ocho de enero de dos mil trece. El informante señaló que en mayo de dos mil doce, el señor Israel Carabantes Carabantes, Concejal de San Antonio Los Ranchos, influyó para que se nombrara a su entonces conviviente y actual cónyuge, señora Rosa Amalia Alemán Córdova, en el cargo de Secretaria Municipal.

2. Por resolución de las ocho horas del seis de febrero de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso, por la posible infracción por parte del denunciado al deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"*, regulado en el art. 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (f. 2).

En ese marco, se determinó que la señora Alemán Córdova labora en la municipalidad de San Antonio Los Ranchos desde julio de dos mil seis, fecha en la que fue contratada como Jefe del Registro del Estado Familiar, y que desde el uno de mayo de dos mil doce se desempeña como Secretaria Municipal.

Asimismo, se indicó que su contratación fue por capacidad y en el año dos mil doce se le dio la oportunidad de ascender de su cargo debido a su experiencia laboral, habilidades y destrezas (fs. 5 al 18).

3. Mediante resolución de las quince horas con quince minutos del trece de agosto de dos mil trece, se requirió por segunda vez informe al Registrador Nacional de las Personas Naturales, el cual fue remitido el dieciséis de septiembre del mismo año (fs. 20, 22 y 23).

4. Por resolución de las catorce horas con veinte minutos del dieciocho de octubre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento por la posible infracción del deber ético contemplado en el art. 5 letra c) de la LEG, y se concedió al señor Israel Carabantes Carabantes el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 24).

5. El señor Carabantes Carabantes, mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil trece, indicó que compartió una amistad con la señora Alemán Córdova desde la infancia, misma que subsistía cuando ella fue nombrada como Secretaria Municipal en mayo de dos mil doce, por lo que negó rotundamente que fueran convivientes o que existiera algún vínculo de parentesco entre ambos.

Añadió que fueron novios a partir de julio de dos mil doce y contrajeron matrimonio en diciembre del mismo año.

Explicó que en virtud de lo anterior, se excusó de participar en el nombramiento de la señora Alemán Córdova como Secretaria Municipal en enero de dos mil trece; asimismo, aportó prueba documental y ofreció testigos (fs. 26 al 61).

6. En la resolución de las nueve horas con veinte minutos del diez de diciembre de dos mil trece, se abrió a pruebas el presente procedimiento, se previno al señor Carabantes Carabantes que indicara qué hechos pretendía acreditar con la declaración de los testigos que ofrecía, se comisionó a una instructora para que se constituyera a la Alcaldía Municipal de San Antonio Los Ranchos, con el fin de entrevistar a personas que tuvieran conocimientos de los hechos objeto del procedimiento y realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de los mismos; y se requirió documentación al Concejo Municipal de San Antonio Los Ranchos (f. 62).

7. Por medio de oficio recibido el catorce de enero de este año, el señor Santos Navarro Chavarría, Alcalde Municipal de San Antonio Los Ranchos, remitió certificación literal del acta número uno de la sesión ordinaria celebrada por dicho Concejo, a las ocho horas del día cinco de enero de dos mil trece (fs. 71 al 77).

8. Por último, la instructora de este Tribunal expuso en su informe las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial. Sin embargo, este Tribunal estima que ya han sido recolectados todos los elementos de prueba necesarios para esclarecer los hechos atribuidos al denunciado, razón por la cual los medios propuestos resultan sobreabundantes (fs. 78 al 84).

II. HECHOS PROBADOS

1) El señor Israel Carabantes Carabantes es miembro del Concejo Municipal de San Antonio Los Ranchos como Primer Regidor Propietario, según las copias simples de actas que ha emitido el referido Concejo desde el año dos mil seis al dos mil trece (fs. 8, 10, 13, 15, y 37 al 44).

2) La señora Rosa Amalia Alemán Córdova labora en la municipalidad de San Antonio Los Ranchos desde el primero de agosto de dos mil seis, primero como Jefe del Registro del Estado Familiar hasta el treinta de abril de dos mil doce; y posteriormente desde el uno de mayo de dos mil doce a la fecha como Secretaria Municipal, con base en el informe rendido por el señor José



Santos Navarro Chavarría, Alcalde de dicha localidad y las copias de las actas en las que constan sus referidos nombramientos (fs. 5, 8, 10, 13 al 18, 37 al 44 y 72 al 77).

3) Los señores Carabantes Carabantes y Alemán Córdova contrajeron matrimonio el veintinueve de diciembre de dos mil doce ante los oficios notariales del señor José Javier Clavel Flamenco, según certificación de la respectiva partida de matrimonio (f. 48).

4) El señor Carabantes Carabantes se excusó de participar en la contratación de la señora Alemán Córdova para el cargo de Secretaria Municipal durante el año pasado, de conformidad con la certificación del acta número uno de fecha cinco de enero de dos mil trece (fs. 72 al 77).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas al denunciado se identificaron como una posible transgresión al deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

Bajo esa misma lógica, la LEG regula el deber antes aludido para los servidores públicos; pues lo contrario implicaría claramente anteponer el interés particular al público.

En ese sentido, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o el de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquél no debe participar en resolver o disponer en los asuntos específicos; y que el servidor público debe comunicar esa circunstancia a su superior jerárquico para poder eximirse de intervenir en el caso y que en su lugar se designe a un sustituto para tal fin.

En efecto, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo servidor público debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

IV. En el presente procedimiento con los medios probatorios practicados se ha verificado que efectivamente los señores Carabantes Carabantes y Alemán Córdova laboran en la

municipalidad de San Antonio Los Ranchos, el primero como Primer Regidor propietario y la segunda como Secretaria Municipal.

También se ha acreditado que dichos servidores públicos son cónyuges desde el veintinueve de diciembre de dos mil doce.

Sin embargo, pese a las diligencias investigativas desarrolladas en el curso del procedimiento, no se ha demostrado que los señores Carabantes Carabantes y Alemán Córdova hayan sido convivientes antes de contraer matrimonio.

Al respecto, es dable indicar que el art. 118 del Código de Familia define la unión no matrimonial como la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de uno o más años. La misma disposición aclara que los integrantes de tal unión serán denominados convivientes o compañeros de vida.

Ahora bien, la calidad de conviviente se acredita mediante la correspondiente declaración judicial, según los artículos 123 del referido cuerpo normativo y 127 de la Ley Procesal de Familia.

En el presente caso, de las entrevistas realizadas por la instructora de este Tribunal a los servidores públicos municipales y a residentes de San Antonio Los Ranchos, no se refleja que los señores Carabantes Carabantes y Alemán Córdova hayan tenido una vida en común por un período de uno o más años y a lo largo del período investigado en este procedimiento, tampoco consta que se haya declarado judicialmente su convivencia (fs. 79 vuelto, 80 al 82, y 87 al 90).

Por otra parte, el informante indicó que en mayo de dos mil doce el señor Carabantes Carabantes influyó para que se nombrara a la señora Alemán Córdova como Secretaria Municipal; no obstante, no existe ningún medio probatorio directo que corrobore indicios indubitables que permitan establecer esa alegación.

De hecho, el Alcalde de San Antonio Los Ranchos informó que la señora Alemán Córdova fue contratada por su capacidad y en el año dos mil doce se le dio la oportunidad de ascender de su cargo debido a su experiencia laboral, habilidades y destrezas; advirtiéndose que fue nombrada como Secretaria Municipal por un período inicial de tres meses en el año dos mil doce, que fue refrendado posteriormente para concluir ese año.

El cinco de enero de dos mil trece, cuando los servidores públicos en cuestión ya habían contraído matrimonio, en la respectiva sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal, el señor Carabantes Carabantes se excusó de conocer de la contratación de su esposa en el cargo de Secretaria Municipal por el vínculo que los unía (fs. 37 al 44 y 72 al 77).

En definitiva, entonces, no se ha establecido por las circunstancias apuntadas que el señor Israel Carabantes Carabantes haya transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la



Corrupción, 1, 5 letra c), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese inadmisibile* la prueba testimonial ofrecida por el señor Israel Carabantes Carabantes.

b) *Absuélvese* al señor Israel Carabantes Carabantes, Primer Regidor de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, a quien se le atribuía haber trasgredido el deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, contenido en el art. 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

c) *Certifíquese* esta resolución al señor Israel Carabantes Carabantes, tal como lo solicitó a f. 28 vuelto, para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



C63 1